



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 00243 00  
Procedencia: Tribunal de Arbitramento  
Convocante: Yovany Adrián Sanabria Rincón  
Convocados: W. Lorenz S.A.S. y Aurora Díaz Rivera.  
Proceso: Laudo Arbitral  
Recurso: Anulación Laudo

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 23 y 30 de abril de 2021. Actas 15 y 18.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de anulación interpuesto contra el laudo del 15 de octubre de 2020, adicionado el día 26 siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la convocatoria promovida por **YOVANY ADRIÁN SANABRIA RINCÓN** contra **W. LORENZ S.A.S. y AURORA DÍAZ RIVERA**.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. La Demanda.

Yovany Adrián Sanabria Rincón, a través de apoderada judicial legalmente constituida, convocó a Tribunal de Arbitramento a la sociedad W. Lorenz S.A.S. y a la señora Aurora Díaz Rivera, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

#### **Pretensiones principales:**

3.1.1. Declarar la existencia, validez y obligatoriedad del Acuerdo de Accionistas suscrito el 6 de junio de 2013 frente a la sociedad y la demandada, Aurora Díaz Rivera. Determinar que ésta última lo incumplió.

3.1.2. Disponer la nulidad de las actas 36A, 36B, 36C y 37, por haberse adoptado determinaciones sin el número de votos exigidos en el aludido acuerdo, los Estatutos sociales y la Ley. Por ende, cancelarlas en el libro de accionistas de la empresa y en el registro mercantil.

3.1.3. Condenar a la señora Díaz Rivera, al pago de los daños y perjuicios causados, así como la cancelación de los honorarios del árbitro, gastos y costas del proceso.

#### **Pretensiones subsidiarias**

3.1.4. Declarar la existencia, validez y obligatoriedad del evocado pacto y su insatisfacción por parte de la persona natural. Determinar, en consecuencia, la **ineficacia** de las mismas actas, por contener hechos que no ocurrieron y adoptado determinaciones en contravención a los Estatutos sociales y los artículos 186 y 189 del Código de Comercio, respecto del *quorum* requerido, así como

ordenar la cancelación en el libro de accionistas y en el registro mercantil.

3.1.5. Disponer, en consecuencia, el nombramiento de Sanabria Rincón, como gerente de la persona jurídica, conforme el acta 26 del 19 de julio de 2013.

3.1.6. Condenar a la convocada, al pago de los daños y perjuicios causados, así como a la cancelación de los honorarios del árbitro, gastos y costas del proceso.

### **3.2. Los hechos.**

Los supuestos fácticos admiten el siguiente compendio:

El convocante y la señora Díaz Rivera, son los únicos accionistas de la sociedad W. Lorenz S.A.S., el primero es titular de 143.000 acciones que equivalen al 40% y la segunda de 216.000, correspondientes al 60%.

El 6 de junio de 2013 suscribieron ante notaría el acuerdo privado de accionistas mediante el cual *“...aceptaron establecer las disposiciones contractuales con respecto, y entre otras cosas, a cómo regir la relación que surge entre ellos siendo accionistas de la sociedad, así como la administración y la gerencia de la misma...”*.

Establecieron que estaría vigente y con carácter obligatorio mientras subsista la relación. Igualmente, se incorporó en el libro de actas de la empresa y se consignó en el acta 26 del 19 de julio siguiente, que fue registrada en Cámara de Comercio, bajo el número 01757332, en la cual se nombró al actor como representante legal principal, la señora Aurora Díaz Rivera como suplente y Gustavo Rodríguez, como segundo suplente.

### **Relacionados con el acta 36.**

Aurora Díaz Rivera convocó a asamblea extraordinaria a celebrarse el 1 de marzo de 2019. Sin embargo, mediante comunicación radicada en las oficinas de la entidad, manifestó la ilegalidad por no haberse citado con los 5 días previos exigidos, según los Estatutos. Empero, la citada, sin tener en cuenta la misiva, dio por instalada la reunión, unilateralmente la suspendió para el día 6 del mismo mes, luego para el 7. Sin que conozca las actas.

El 11 de marzo de esa anualidad, compareció a través de apoderada alegando su invalidación por contener vicios. No obstante, el día siguiente se llevó a cabo, agotándose algunos puntos del orden del día. En esa data rindió sus informes como gerente, pero Díaz Rivera, incumpliendo el acuerdo, en forma unilateral lo removió del cargo y se autonombro como principal y a su sobrino, como suplente.

Inexplicablemente, aparecieron 3 actas de asamblea extraordinaria 36, con diferentes contenidos, que no corresponden a la realidad, su apoderada las rotuló con las letras A, B y C. El 15 de marzo de la misma anualidad, se registraron en Cámara de Comercio de Bogotá, los nombramientos de la mencionada y como suplente a William Sierra, lo cual tampoco es cierto.

La socia se aprovechó indebidamente de su porcentaje accionario, pues para esos efectos, se debía contar con la decisión unánime. Aunado, incumpliendo el numeral 2.6., ha despedido a varios empleados, perseguido y acosado hasta hacerlos renunciar. En forma ilegal, creó cargos para nombrar a familiares, con mejoras salariales inusitadas.

A partir de 15 de marzo de 2019, dejó de recibir \$14.500.000, mensuales que percibía como gerente. Además, la nueva

representante legal, le retiró medio SMLVM como apoyo de rodamiento y se ha dedicado a efectuar una serie de manifestaciones calumniosas e injuriosas que le causó graves perjuicios.

### **Atañedores al acta 37.**

El 14 de marzo de 2019, en su condición de gerente, convocó a asamblea general ordinaria, a llevarse a cabo el 26 siguiente. Instalada la misma, se nombró presidente y secretario. A través de apoderado, impetró modificar el orden del día para incluir la junta directiva y designar representante legal. *Empero*, no fueron aprobados por la citada, se suspendió para el 1 de abril del mismo año. Llegado el día, se sometieron a discusión los estados financieros, que tampoco fueron avalados por la prenombrada, lo mismo que lo atinente a la junta directiva, a pesar que se había concertado en el numeral 10 el acuerdo de accionistas, incluso su conformación.

En proposiciones varias, insistió que se acatara lo convenido y declarar nula la asamblea del 12 del mismo mes, pero recibió la misma respuesta. Se dejó constancia del conflicto de los accionistas.

A la fecha de interposición del *petitum*, no se habían aprobado los estados financieros de 2018, pero la encartada comunicó lo contrario a la Superintendencia de Sociedades. Igualmente, desatendió el pacto inicial al negarse a aceptarlos y contratar a familiares, lo que afecta la transparencia.

La demandada ha desplegado una serie de atropellos con miras a despojarlo del activo, a cambio de nada o poco.

### **3.3. Trámite Procesal.**

3.3.1. El 9 de julio de 2019 el Centro de Arbitraje y Conciliación de la

Cámara de Comercio de Bogotá, declaró legalmente instalado el Tribunal de Arbitramento para dirimir el asunto. En esa misma audiencia inadmitió la demanda –pdf14. Una vez subsanada, el árbitro único en auto del 28 de agosto de la misma anualidad, admitió el libelo. Dispuso correr traslado por el término de 20 días a los convocados –folios 97 y 98 pdf 17-.

Enterado de la tramitación, el extremo demandado a través de apoderado judicial, dio respuesta a los hechos. En oposición a las pretensiones, enarboló las excepciones de mérito denominadas “...**LEGALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ACTA NO. 36 CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019...**”, “...**IMPOSIBILIDAD QUE LA DEMANDADA AURORA DÍAZ RIVERA DEBA INDEMNIZAR AL ACCIONISTA YOVANY SANABRIA RINCÓN...**”, “...**IMPOSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR EL ACTA ...36...**”, “...**IMPOSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR EL ACTA ...37...**”, “...**OCULTAMIENTO DE LIBROS CONTABLES Y PAPELES DE COMERCIO POR PARTE DEL ACCIONISTA YOVANY SANABRIA RINCÓN...**”, “...**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DECLARAR LA INEFICIA DEL ACTA ...36...**”, “...**IMPOSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DEL ACTA ...36...**”, “...**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE NOMBRAR A YOVANY SANABRIA RINCÓN COMO GERENTE DE LA SOCIEDAD...**”, “...**DEPÓSITO EN LOS LIBROS DE ACCIONISTAS DEL ACUERDO DE ACCIONISTAS EN FECHA POSTERIOR AL PRIMERO DE ABRIL DE 2019...**”. Folios 103 a 128.

De otro lado, presentó demanda de reconvencción. Sin embargo, como no se subsanó en la oportunidad, en decisión del 25 de noviembre de 2019, se rechazó -folios 160 y 161.

Descorridas las defensas, folios 168 a 170, se llamó a conciliación, fracasada la misma, fijó la primera audiencia de trámite -folio 201.

3.3.2. Abierto el juicio a pruebas y agotadas las etapas procesales, se convocó al acto de alegaciones. Evacuado, profirió laudo el 15 de octubre de 2020, desestimó los enervantes planteados por la encartada, a excepción del “...OCULTAMIENTO DE LIBROS CONTABLES Y PAPELES DE COMERCIO POR PARTE DEL ACCIONISTA YOVANY SANADRIA RINCÓN...”.

Declaró, entre otros aspectos, la existencia, validez y obligatoriedad del acuerdo de accionistas suscrito el 6 de junio de 2013, así como la nulidad de la decisión adoptada en el sexto punto del orden del día de la asamblea extraordinaria del 11 y 12 de marzo de 2019, contenida en el acta 36, tanto para el representante legal principal, como para el suplente. Igualmente, dispuso la invalidación de la determinación de improbar la proposición de conformar la junta directiva que trata la asamblea ordinaria del 24 de marzo y 1 de abril siguiente. Ordenó a la representante legal de la sociedad, realizar la inscripción marginal en el libro correspondiente sobre las decisiones tomadas. Finalmente, condenó a la convocada al pago de los perjuicios, en un monto de \$43.194.086, como daño emergente, así como al 80% de las costas del proceso y \$15.588.536.82, como gastos de la causa y honorarios de los integrantes.

La decisión fue adicionada en el sentido de desestimar la tacha de falsedad propuesta por la parte convocada en relación con el libro de accionistas de la sociedad. Negó la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Contra el laudo, el apoderado judicial de la demandada Diaz Rivera, en forma exclusiva, interpuso recurso de anulación.

#### **4. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El Tribunal de Arbitramento, frente al análisis de la existencia, validez

y obligaciones plasmadas en el acuerdo de accionistas del 6 de junio de 2013, consignó que está revestido de legalidad a la luz de los artículos 24 de la Ley 1258 de 2008, 118 del Código de Comercio y la doctrina patria, pues son celebrados en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada, aunado, no se ha declarado nulo o ineficaz. Además, es un contrato “*auténtico*”, de obligatorio cumplimiento para las partes y oponible a quienes lo suscribieron.

Al escrutar las probanzas, concluyó que aunque el acuerdo no se depositó en las oficinas de la entidad, surte plenos efectos entre los extremos, ya que son los únicos accionistas que conocían del mismo. Tampoco emana disposición legal que obligue a efectuarlo, por manera que no es posible desconocerse.

Frente al alegado incumplimiento del acuerdo en mención, lo delimitó en 5 grupos, a saber: la remoción del demandante como representante legal principal y la designación en tal cargo de la convocada y su sobrino, como suplente; la falta de conformación y nombramiento de una Junta Directiva; la contratación de familiares de Díaz Rivera como empleados o funcionarios de la empresa; y, el supuesto acoso y destitución de algunos empleados.

Abordó, en primer lugar, lo atañadero a la contratación de familiares. Indicó que fue una situación coonestada por el demandante desde tiempo atrás, incluso, él mismo los nombró, por lo que no existe afectación de los estatutos.

Frente a la nulidad de las actas por haberse adoptado determinaciones sin el número de votos exigidos en el acuerdo de accionistas, decantó que solamente se acreditó la 36 que recoge la asamblea extraordinaria, no las demarcadas con A, B y C., los puntos allí discutidos fueron aprobados por unanimidad, salvo lo atinente a los referidos nombramientos que desconocieron el pluricitado



acuerdo, pues ello exige el 100% de los votos. En ese orden, quebrantó lo estipulado en los Estatutos, la consecuencia es la invalidación.

En lo relacionado con la ineficacia de las prenombradas actas por contener hechos que no ocurrieron en la realidad, y adoptado decisiones en contravención del reglamento, aseveró que ninguno de los vicios alegados se enmarca en ese plano, tampoco se verificó una indebida convocatoria a la asamblea, máxime cuando contó con el 100% de los accionistas, por lo que cualquier irregularidad previa, quedó saneada.

En punto de la nulidad del acta 37, por contener decisiones sin el número de votos requerido, sostuvo que la determinación de improbar los estados financieros es válida, en el entendido que no es aplicable la regla de unanimidad, pues existe expresa prohibición legal, según el artículo 185 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el acuerdo social, se estipula la obligación de la conformación de la Junta Directiva, que debió consolidarse por la totalidad de los votos. Juzgó, entonces, que tal decisión es nula.

Referente a la ineficacia de la evocada acta, por pasar por alto los Estatutos Sociales y la Ley, no se estructuró por cuanto se adoptó con la mayoría.

Sobre el ocultamiento de libros contables y papeles de comercio por parte de impulsor, quedó demostrado que sustrajo y retuvo el libro de las actas de la empresa, ello fue aceptado por éste. Sin embargo, a pesar que el actuar resulta censurable, consideró que no tiene la virtualidad de frustrar las aspiraciones.

Hechas las anteriores precisiones, descendió en el análisis de los

perjuicios reclamados con apoyo en la experticia. Expuso que la arrimada por el extremo activante, carece de respaldo, no es clara, no ofrece convicción en cuando a los ítems consignados, como tampoco satisface las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico. *Empero*, resaltó que la invalidez de las decisiones, tienen la potencialidad de causar afectación, como quiera que significó su remoción como representante legal, por ende, merma en su patrimonio. Así, lo calculó con base en el factor salarial dejado de percibir en ese cargo en la suma reseñada.

Finalmente, puntualizó que no hay lugar a sanción en cuanto al juramento estimatorio, no *empece* que no se acreditaron la totalidad de los perjuicios reclamados.

Al resolver la solicitud de adición, frente a la tacha de falsedad propuesta por la encartada, concluyó que no resulta avante, puesto que el documento cuestionado no proviene de la demandada ni fue suscrito por ésta. Además, en el proceso es pacífico lo atinente a la suscripción del acuerdo de accionistas, sobre ello no existe duda alguna.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

**5.1.** El apoderado de la señora Díaz Rivera “*exclusivamente*”, fundamentó su recurso apoyándose en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Esgrimió, en lo esencial, que el demandante en el interrogatorio de parte, confesó la sustracción de libros y demás documentos de las oficinas de la sociedad cuando fue removido de su cargo. Allí entregó el libro de actas que aún conservaba. El mismo lo puso en conocimiento.

Dentro del término, propuso tacha de falsedad, con el argumento que fue alterado por el impulsor, al haber incorporado en dicho libro el acuerdo de accionistas, sin que aparezca acta de asamblea ordinaria o extraordinaria que lo ordene. Sin embargo, el Tribunal no tomó ninguna decisión al respecto. Tal omisión fue alegada mediante la solicitud de aclaración y adición del laudo, lo que obligó a la entidad a pronunciarse en el proveído del 26 de octubre anterior, escenario que imposibilitó materialmente atacar por vía de reposición.

Adicionalmente, tal probanza tiene incidencia en el fondo del asunto, pues al haberse declarado próspera la tacha, “...otra hubiese sido la decisión del Laudo...”.

Narra que ante la decisión de su nombramiento como representante legal principal, el actor no tuvo inconveniente en tomar los documentos. En forma “*fraudulenta*” incorporó una copia del acuerdo de accionistas del 6 de junio de 2013. Impetró, en consecuencia, la anulación.

**5.2.** La profesional del derecho que apodera al convocante solicitó denegar la solicitud. Acotó, en lo medular, que la situación fáctica propuesta por su contraparte no se subsume en la causal, puesto que lo esgrimido es que dejó de pronunciarse sobre una tacha de falsedad. De otro lado, expuso que dicho supuesto tampoco se alegó mediante recurso de reposición, ni manifestación alguna. Por último, tal actuación carece de relevancia, porque no hay discusión que el acuerdo de accionistas, no solo fue aceptado sino suscrito por las partes.

Resaltó que, tal como lo concluyó el árbitro, el hecho de no haberse incorporado en el libro de accionistas y declarada prospera la excepción de ocultamiento, no frustra el éxito de las pretensiones, ni tiene ninguna incidencia, máxime cuando ese acuerdo es válido, surte

plenos efectos, por lo que debe ser acatado por los integrantes de la sociedad.

Además, precisa que el documento confutado se formuló respecto de una copia del acuerdo de accionistas aportado con el libro de actas, sin embargo, es el mismo allegado con la demanda. Así, la tacha resulta extemporánea. Aunado, la existencia no está condicionada, a ninguna formalidad; y, los supuestos de cuándo y quién lo incorporó en el libro de actas es irrelevante, pues no hay disposición legal alguna que lo imponga.

Finalmente, no existe ninguna actuación irregular o dolosa de su cliente.

## **6. CONSIDERACIONES**

**6.1.** El desarrollo legal de la institución arbitral tiene un claro fundamento Constitucional que admite la atribución de funciones judiciales a los particulares, pues el artículo 116 de la Carta Magna expresamente los autoriza, para que investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de árbitros habilitados por las partes, emitan pronunciamientos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

**6.2.** El recurso de anulación se ha regulado con estructura básica, equivalente a una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen la casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos *in procedendo*, es decir, para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañen verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del marco legal que encuadra su tarea.

Este trámite no constituye la primera instancia, pues lo es el proceso

ante el Tribunal de Arbitramento, *empero*, tampoco puede afirmarse que sea una posibilidad con las mismas características a las que da lugar el recurso de apelación, ya que por norma general, no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, sino que se limita al examen de las causales que el recurrente invoque. En palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia, “... a través de ese medio de impugnación, se persigue que el juzgador analice los defectos de la providencia emitida por los árbitros e irregularidades en el procedimiento del arbitraje, **sin que le esté permitido inmiscuirse en las cuestiones de fondo debatidas, pues los particulares, voluntariamente, quisieron sustraer la controversia del conocimiento de la jurisdicción del Estado y, radicarla en cabeza de personas investidas transitoriamente de la función de administrar justicia...**”<sup>1</sup>

Anteriormente, la misma Corporación acotó que ello “... ayuda a entender los límites de la intervención del Juez del Estado cuando asume el conocimiento del recurso de anulación del laudo arbitral, dada la precisión de las causales consagradas legalmente, hállase delineada por normas restrictivas de orden público y de perentorio cumplimiento. Es evidente entonces que la naturaleza extraordinaria y rescindente del recurso se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; **menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio...**”<sup>2</sup> -  
negrillas fuera de texto-

---

<sup>1</sup> Sentencia SC6998-2014 del 5 de junio de 2014, expediente 11001-02-03-000-2012-01382-00, Magistrado Ponente, Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Sentencia SC4766-2014 del 21 de abril de 2014, expediente 11001-0203-000-2012-01428-00, Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda, reitera decisión del 21 de julio de 2005

Doctrina que ha sido reafirmada por la Alta Corporación quien al respecto precisó que *‘...los mecanismos de control del procedimiento arbitral no fueron diseñados por el Legislador para revisar integralmente la controversia resuelta por los árbitros, como podría ocurrir si se tratara de una segunda instancia en virtud del recurso de apelación<sup>3</sup>. Es más, por ejemplo, las causales para acudir al recurso de anulación son limitadas si se comparan con las motivaciones que se pueden alegar y sustentar durante el trámite del recurso de apelación. Incluso, la Corte ha precisado que ‘los jueces de anulación deben restringir su estudio a las causales específicamente invocadas por los recurrentes, dentro del marco restrictivo fijado por el legislador.<sup>4</sup>...’<sup>5</sup>*

**6.3.** Así las cosas, si el recurso de anulación se encamina a corregir irregularidades procesales que tengan la virtualidad de invalidar el laudo arbitral, como bien se desprende de las causales 1 a 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es, que se trata de un mecanismo que no permite que el Juez ordinario o el contencioso entren a proferir una nueva decisión, por carecer de segunda instancia, dado que los árbitros fallan inapelablemente, pues *itérase*, dichos supuestos de anulación solo apuntan al aspecto procedimental, para corregir errores *in procedendo*, por tratarse de un medio diseñado para preservar el procedimiento, como bien se colige del contenido de cada una de aquellas.

Esto explica el por qué se ha advertido que el mismo ostenta un campo de acción aún más restringido que el de la casación, en virtud

---

<sup>3</sup> En la sentencia T-136 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, la Corte precisó: *“...Las facultades del juez que conoce del recurso de anulación se limitan a la verificación de las causales de nulidad invocadas por el actor, causales que han sido consagradas por el legislador y que son de interpretación restrictiva. No se trata, entonces, de una nueva oportunidad para revivir el debate planteado ante el tribunal de arbitramento pues al juez ordinario o contencioso le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio conocido por aquél. Por ello, la labor del juez que conoce del recurso de anulación se circunscribe a la verificación de la validez del compromiso o cláusula compromisoria y del laudo arbitral y ateniéndose siempre a las causales invocadas por el recurrente...”*

<sup>4</sup> SU-174 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia T-058 de 2009, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería.

de que aquél a diferencia de éste, no admite la formulación de cargos por violación del derecho sustancial, ni por vía directa ni indirecta, con lo que de suyo está excluyendo la posibilidad de abrir un nuevo debate sobre eventuales o posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

En otros términos, no es un medio impugnativo de rescisión libre, porque la anulación, se repite, no tiene por materia propia el mérito de la controversia dirimida por los árbitros, no siendo admisible por tal razón argumentar supuestas transgresiones de índole fáctica o jurídica, sino desviaciones en la propia actuación que entrañen abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea.

**6.4.** Bajo esta perspectiva, procede la Sala a analizar la única causal esgrimida por la opugnante, atañedora a la prevista en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que reza: “...*Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión...*”.

Es claro entonces que la invalidez del juicio arbitral no debe edificarse por cualquier irregularidad en la actividad probatoria, pues se limita a dos eventos claramente determinados: omitirse el decreto de una prueba solicitada oportunamente; o, dejar de practicarse una previamente decretada. En ambos casos, siempre que la postura no tenga razón legal y que el medio suasorio tenga relevancia en la determinación arbitral.

Dicho de otro modo, se edificaría por el abandono injustificado del decreto de pruebas pedidas en la forma y tiempo debido, o la dejación

de las diligencias necesarias para practicar unas ya decretadas, siempre y cuando repercuta en el sentido de la decisión.

En este punto, memórese que los momentos procesales para pedir la práctica de pruebas están determinados en la Ley, como son la demanda, su contestación y la réplica a las excepciones, además de otros períodos específicamente previstos en ella.

Adicional a lo anterior, la causal enunciada impone al interesado la carga de haber evitado el yerro, pues exige que la omisión probatoria se haya recurrido ante el Tribunal, conclusión que se extrae del precepto al supeditar la invalidez a que "*...se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición...*".

El propósito de la norma es evitar que las anomalías se empleen con posterioridad para reversar la actuación arbitral, en contravención del principio de preclusión, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el tiempo previsto en la Ley.

En el *sub examine*, la recurrente plantea una omisión del Tribunal de arbitramento al no imprimirle el trámite que legalmente correspondía a la tacha de falsedad propuesta oportunamente frente a la aducción del libro de actas de accionistas que allegó el señor Sanabria Rincón en el interrogatorio de parte, a quien se le acusa de haber incorporado "*fraudulentamente*" el Acuerdo de accionistas tantas veces nombrado.

Sin embargo, no concierne a la Corporación que tal situación se enmarque jurídicamente en el supuesto bajo estudio, por la potísima razón que se cuestiona la pretermisión integral de una actuación que está lejos de los eventos contemplados en la causal en comento que impone, en rigor, que en la tramitación echada de menos se le haya dado el impulso en los términos del artículo 270 del Código General



del Proceso, y que en ésta, se hubiera negado el decreto o práctica de una probanza deprecada, sin asidero legal, supuesto que aquí no ocurrió, puesto que a la petición izada por la demandada se le dio el traslado de rigor, a la que se pronunció el extremo convocado en la oportunidad -pdf 23-.y de contera, se resolvió en la adición del laudo arbitral.

Pero es más, aun aceptándose, en gracia de discusión, que en ese escenario procedimental se hubiera pasado por alto algún medio suasorio deprecado por la inconforme, surge palmario que la impugnación, no supera el umbral del requisito de procedibilidad que trata la norma en comento, pues no enarboló el medio de censura que era procedente.

En efecto, obsérvese que en la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2020, en primer lugar, se dejó constancia de la anuencia del extremo convocado frente a la incorporación del libro que reposaba en poder del demandante. -folios 222 y 223 pfd 17- y, tras haberse enfilado la tacha, vale anotar, en ninguno de los actos ulteriores adelantados por el Tribunal, el apoderado de la enjuiciada se quejó frente a la supuesta omisión, la que solo vino a advertir, se reitera, con la solicitud de adición del laudo arbitral, de donde surge palmario, que dilapidó la oportunidad para debatir la supuesta irregularidad.

Aunque lo anterior es suficiente para declarar infundado el recurso que concita la atención de la Sala, es preciso relieves que tampoco se vislumbra que la actuación extrañada tenga relevancia en el fondo de esta controversia. Afirma el censor que si la tacha de sospecha hubiere prosperado, otra sería la decisión del Laudo. *Empero*, tal como lo concluyó el Tribunal de arbitramento, aquí no está en entredicho el acuerdo de accionistas celebrado entre las partes el 6 de junio de 2013, que sirvió de venero para declarar su existencia, validez y obligatoriedad, esas son cuestiones pacíficas, lejos de cualquier

discusión está el hecho que no hubiera nacido al mundo jurídico, sino que la inconformidad desde el comienzo del litigio se circunscribió en que no se depositó debidamente en el libro de accionistas.

Ahora, aun si por ventura se admitiera el éxito de la tacha, ello carecería de aptitud para anular el laudo arbitral desde el punto de vista de su incidencia, en el entendido que las alegaciones atinentes a quién, cómo y cuándo se incorporó el acuerdo de accionistas en el mentado documento, en nada influye en la determinación, si se tiene en cuenta que al margen de las circunstancias esgrimidas, tal declaración de voluntades tendientes a fijar el norte de la sociedad, ciertamente, no deja de existir material, ni jurídicamente, por lo extrañado por la censura, máxime que, en el mismo no fue tachado o invalidado de forma alguna por autoridad competente.

**6.5.** En esas condiciones, la Colegiatura no encuentra mérito para colegir que el árbitro único que desató el asunto, hubiera incurrido en las circunstancias previstas en el numeral 5 del artículo 41 de la prenombrada Ley, por lo que en consecuencia el recurso está llamado al fracaso. Se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

## **7. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. DECLARAR** infundado el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 15 de octubre de 2020, adicionado el día

26 del mismo, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la convocatoria promovida por YOVANY ADRIÁN SANABRIA RINCÓN contra W. LORENZ S.A.S. y AURORA DÍAZ RIVERA.

**7.2. CONDENAR** en las costas del recurso a la parte recurrente AURORA DÍAZ RIVERA. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen. Ofíciense y déjese constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 2.100.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado